



Expediente: **056150246852**
Radicado: **RE-03500-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2026** Hora: **11:10:24** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-01879-2026 del 04 de junio de 2026, notificada electrónicamente el día 10 de junio de 2026, la Corporación **NEGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, o quien hagan sus veces al momento, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en el radicado CE-2482/2025 1005 con fecha del 24/09/2025, “**CONCEPTO DE USO DEL SUELO PARA GENERAL EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA LA CONVENCION CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-248639**”, expedido por la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE RIONEGRO**, la Corporación, pudo identificar en el mencionado concepto, establece los usos prohibidos para el predio con FMI 020-248639, indicando que entre estos se encuentra prohibido en las áreas de conservación y protección ambiental en la zona de protección el uso “*vivienda campestre individual, individual, parcelación de vivienda campestre*”

1.1. Que, el artículo quinto, de la mencionada Resolución indicó que, contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que mediante Auto **AU-02552-2026** del 07 de julio de 2026, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto contra la Resolución RE-01879-2026 del 04 de junio de 2026, por la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, o quien hagan sus veces al momento

2.1. en el artículo segundo del mencionado acto, la Corporación decreta de oficio al grupo de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación técnica de los radicados CE-10703-2026 del 12 de junio de 2026 y CE-11482-2026 del 24 de junio de 2026, con el fin de reevaluar los usos del recurso hídrico, uso que fue ajustado y/o modificado en el último radicado en mención, quedando únicamente para uso doméstico de 3- 4 personas transitorias, para que realicen el mantenimiento del predio, como rocería, cuidados de cercas y vigilancia transitoria, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-248639, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia

3. Que, en atención a lo anterior, y en virtud de las funciones otorgadas a la Corporación, se procedió a verificar lo expuesto en los radicados CE-10703-2026 del 12 de junio de 2026 y CE-11482-2026 del 24 de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

junio de 2026, por lo cual, se procedió a generar el informe técnico IT-05602-2026 del 15 de septiembre de 2026, el cual generó las siguientes observaciones y conclusiones:

“... 3. .OBSERVACIONES

3.1. Mediante Resolución RE-01879-2026 del 04 de junio de 2026, notificada electrónicamente el día 10 de junio de 2026, la Corporación NEGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad INVERSIONES POMPONIO S.A.S, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, o quien hagan sus veces al momento, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en el radicado CE-2482/2025 1005 con fecha del 24/09/2025, “CONCEPTO DE USO DEL SUELO PARA GENERAL EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA LA CONVENCION CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-248639”, expedido por la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE RIONEGRO, la Corporación, pudo identificar en el mencionado concepto, establece los usos prohibidos para el predio con FMI 020-248639, indicando que entre estos se encuentra prohibido en las áreas de conservación y protección ambiental en la zona de protección el uso “vivienda campestre individual, individual, parcelación de vivienda campestre”

3.2. El artículo quinto, de la mencionada Resolución indicó que, contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Mediante radicados CE-10703-2026 del 12 de junio de 2026 y CE-11482-2026 del 24 de junio de 2026, la señora MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES POMPONIO S.A.S, presenta ante la Corporación, recurso de reposición, contra la Resolución RE-01879- 2026 del 04 de junio de 2026, aduciendo entre otras cosas en el radicado CE-11482-2026, lo siguiente:

“Quisiera explicarles las circunstancias particulares del predio. Surge de una subdivisión de un terreno que fue adquirido por mis abuelos a principios del siglo pasado. La vocación ha cambiado y el POT es muy claro en lo usos y actividades permitidas allí.

Dadas las circunstancias, y teniendo en cuenta que el nuevo predial es de un valor muy alto, el agua que solicito tiene como única finalidad el mantenimiento básico del lote, como es rocería, cuidado de cercos, vigilancia transitoria. En ningún caso pretendo hacer una vivienda o proyecto alguno.

*Sin agua sería muy difícil mantener el predio organizado.
(Todos los documentos enviados anteriormente siguen siendo los mismos. Actualicé mis datos de contacto para continuar personalmente con el proceso. Si necesitan realizar alguna diligencia, enviar correos o requieren algún otro documento, por favor comuníquense directamente conmigo) ...”*

3.4. En atención a la solicitud y a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se procedió a realizar una nueva revisión de la información obrante en el expediente, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio, la destinación del recurso hídrico solicitada y su concordancia con las determinantes territoriales y ambientales aplicables.

3.5. Al realizar el análisis de la información obrante en el expediente y de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se evidencia que, si bien en el recurso de reposición se precisa que la destinación del recurso hídrico se limitaría al abastecimiento doméstico de tres (3) a cuatro (4) personas de manera transitoria, para actividades de mantenimiento, rocería, cuidado de cercos y vigilancia del predio, dicha modificación no desvirtúa las consideraciones técnicas y territoriales que sustentaron la negativa de la concesión de aguas superficiales, ya que conforme al concepto de uso del suelo presentado mediante radicado CE-06438-2026 del 13 de abril de 2026 el predio presenta restricción para uso de vivienda, condición que no resulta concordante con la destinación y demanda hídrica solicitada.

Adicionalmente, aunque el solicitante indica que el proyecto corresponde a una unidad de vigilancia, mantenimiento y conservación, se incluyen actividades de consumo humano, aseo y servicios sanitarios y no permite desvirtuar la configuración de una ocupación humana funcionalmente asociada a actividades de permanencia en el predio, situación que no se encuentra sustentada urbanísticamente.

Asimismo, frente a la destinación del recurso hídrico señalada por la parte recurrente en el recurso de reposición, correspondiente al mantenimiento básico del lote, rocería, cuidado de cercos y vigilancia transitoria, se realizó la revisión de los módulos de consumo establecidos mediante la Resolución RE-03991 del 18 de septiembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución RE-00802 del 11 de marzo de 2024. Al respecto, se observa que las actividades específicas señaladas por la parte recurrente no se encuentran contempladas dentro de los módulos de consumo.

En consecuencia, una vez valorados los nuevos argumentos presentados en el recurso de reposición, se concluye que no se aportaron elementos técnicos o territoriales nuevos que permitan desvirtuar las razones que dieron lugar a la negativa inicial. Por tanto, persiste la falta de compatibilidad entre la destinación del recurso hídrico solicitada y las condiciones de uso del suelo y determinantes territoriales y ambientales aplicables al predio, razón por la cual técnicamente no resulta procedente otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

4. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos expuestos por la parte interesada mediante el recurso de reposición, se realizó nuevamente la evaluación de la información obrante en el expediente, teniendo en cuenta la destinación del recurso hídrico, correspondiente al abastecimiento doméstico transitorio de tres (3) a cuatro (4) personas para actividades de vigilancia, mantenimiento, rocería y cuidado de cercos. No obstante, dicha modificación no desvirtúa las consideraciones técnicas y territoriales que sustentaron la negativa de la concesión de aguas superficiales.

No es procedente acceder a la solicitud planteada mediante el recurso de reposición, toda vez que, aun cuando se redujo la cantidad de personas inicialmente indicada y se excluyó el componente de riego, no se acreditan elementos técnicos o urbanísticos nuevos que permitan establecer la compatibilidad del uso doméstico pretendido con las condiciones de uso del suelo y las determinantes territoriales y ambientales aplicables al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-248639.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente mantener la decisión adoptada mediante la Resolución RE-01879-2026, mediante la cual se negó la concesión de aguas superficiales solicitada por INVERSIONES POMPONIO S.A.S., al persistir las condiciones que sustentaron la negativa inicial...”

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia CE-10703-2026 del 12 de junio de 2026 y CE-11482-2026 del 24 de junio de 2026, la señora **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, de la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, interponen Recurso de reposición, contra la Resolución **RE-01879-2026** del 04 de junio de 2026, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Quisiera explicarles las circunstancias particulares del predio. Surge de una subdivisión de un terreno que fue adquirido por mis abuelos a principios del siglo pasado. La vocación ha cambiado y el POT es muy claro en lo usos y actividades permitidas allí.

Dadas las circunstancias, y teniendo en cuenta que el nuevo predial es de un valor muy alto, el agua que solicito tiene como única finalidad el mantenimiento básico del lote, como es rocería, cuidado de cercos, vigilancia transitoria. En ningún caso pretendo hacer una vivienda o proyecto alguno.

Sin agua sería muy difícil mantener el predio organizado.

(Todos los documentos enviados anteriormente siguen siendo los mismos. Actualicé mis datos de contacto para continuar personalmente con el proceso. Si necesitan realizar alguna diligencia, enviar correos o requieren algún otro documento, por favor comuníquense directamente conmigo) ...”

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Quinto de la Resolución **RE-01879-2026** del 04 de junio de 2026.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Que, de acuerdo a la ley antes mencionada, en su ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...”

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

De acuerdo al análisis técnico y jurídico realizado a la solicitud ambiental, específicamente en el documento denominado **“CONCEPTO DE USO DEL SUELO PARA GENERAL EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA LA CONVENCION CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-248639”**, con radicado CE-2482/2025 1005 con fecha del 24/09/2025, expedido por la CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE RIONEGRO, la Corporación, pudo identificar en el mencionado concepto, establece los usos prohibidos para el predio con FMI 020-248639, indica que entre estos se encuentra **prohibido** en las áreas de conservación y protección ambiental en la zona de protección el uso **“vivienda campestre individual, individual, parcelación de vivienda campestre”**

Posteriormente, en la solicitud realizada mediante radicado CE-11482-2026 del 24 de junio de 2026, se diligencia nuevamente el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales- FUN, indicando en el numeral III. “INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SOLICITANTE”, en su numeral 1. “Actividad Económica:” se establece por parte de los interesados, lo siguiente: “mantenimiento básico, como es rocería cuidado de ceras, vigilancia transitoria...”.

Por lo tanto, se procede a revisar la Resolución interna RE-03991-2023 del 18 de septiembre de 2023, la cual podrá consultar en el siguiente Link: <https://www.cornare.gov.co/boletin-oficial/> “POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS DE CONSUMOS DE AGUA Y LOS LINEAMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y OBJETIVOS DEFINIDOS POR LA LEY 373 DE 1997 PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN CORNARE...”, en su artículo cuarto, el cual relaciona los usos complementarios del Recurso Hídrico, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Establecer los siguientes módulos para el consumo humano de las concesiones de actividades domésticas de personas naturales y usuarios de vivienda rural dispersa- RURH- y que tienen un gasto adicional dentro de su actividad de subsistencia, tal como lavado de cosechas, lavado de vehículos transportadores, animales domésticos, jardines y huertas caseras:

Descripción	Detalle	Unidad de Medida	Módulo de Consumo	Individuos	***Q L/s
POBLACION PERMANENTE	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) < 1000 - CALIDO	L/Persona - Día	100.00	# de Personas	0.001157
	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) 1000 - 2000 - Templado	L/Persona - Día	95.00	# de Personas	0.001100
	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) > 2000 - FRIO	L/Persona - Día	90.00	# de Personas	0.001042
POBLACION TRANSITORIA	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) < 1000 - CALIDO	L/Persona - Día	50.00	# de Personas	0.000579
	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) 1000 - 2000 - Templado	L/Persona - Día	47.50	# de Personas	0.000550
	ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DE MAR DE LA ZONA ATENDIDA (M.S.N.M) > 2000 - FRIO	L/Persona - Día	45.00	# de Personas	0.000521

*** Nota: El Q (L/s), corresponde al caudal a otorgar por una (01) unidad, este dato se multiplica por el # de unidades a otorgar y/o a registrar

Por lo anterior, se puede evidenciar que no se contemplan los usos requeridos por la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, o quien hagan sus veces al momento, los cuales son “mantenimiento básico, como es rocería cuidado de ceras, vigilancia transitoria...”, es por esto que no es viable reponer la Resolución RE-01879-2026 del 04 de junio de 2026, dado que por parte de la Corporación no se contemplan unos módulos de consumo, para los usos requeridos, aunado a esto, lo indicado anteriormente en cuanto al concepto de usos del suelo del predio FMI 020-248639,

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE, en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN RE-01879-2026 del 04 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA DE ECHAVARRIA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150246852

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de Aguas

Técnico: Leidy Ortega

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón - Fecha: 21-09-2026

Revisó: Abogado- Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02